REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13/07/2022** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2011 00203 00**	Ordinario	TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA TERRACOL SAS	RAMON SERRANO NAVAS	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA Y FRACCIONAMIENTO DE DEPOSITOS JUDICIALES	12/07/2022		
68001 31 03 002 **2020 00085 00**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	COMERCIALIZADORA SAN MIGUEL & DIARMO SAS	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD FNG COMO PARTE PROCESAL	12/07/2022		
68547 40 03 001 **2021 00904 01**	Verbal	ORLANDO ORDUZ CARRILLO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto revocado	12/07/2022		
68001 31 03 002 **2022 00087 00**	Verbal	DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	12/07/2022		
68001 31 03 002 **2022 00087 00**	Verbal	DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto fija caución	12/07/2022		
68001 31 03 002 **2022 00114 00**	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISAAC PARDO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	12/07/2022		
68001 31 03 002 **2022 00131 00**	Divisorios	VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA	VICTOR ALFONSO SIERRA SILVA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	12/07/2022		
68001 31 03 002 **2022 00139 00**	Verbal	GLORIA PATRICIA RAMIREZ DUQUE	DANIEL FELIPE RODRIGUEZ MENDOZA	Auto requiere REITERA REQUERIMIENTO	12/07/2022		
68001 31 03 002 **2022 00179 00**	Tutelas	FERNANDO MORENO MANTILLA	AREA JURIDICA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	12/07/2022		
68001 31 03 002 **2022 00180 00**	Tutelas	ALEXANDER DIAZ MORON	AREA JURUDICA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	12/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2011-00203-00
Demandante: TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA TERRACOL SAS
Demandados: RAMON SERRANO NAVAS y JOSE DEL CARMEN GUARGUATI

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante sendos memoriales el apoderado de la parte actora solicita *"continuar con el trámite ejecutivo"* en contra de los demandados RAMON SERRANO NAVAS y JOSE DEL CARMEN GUARGUATI; habiendo insistido en reiteradas oportunidades en la entrega de los dineros consignados por aquéllos por cuenta del presente proceso -archivos 010, 011, 013 y 014 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital-.

Revisado el informativo se advierte que se solicita librar mandamiento de pago en contra de los demandados -RAMON SERRANO NAVAS y JOSE DEL CARMEN GUARGUATI-, por la suma de *"SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS PESOS ($694.797.026) m/cte, por concepto de los pagos realizados por la parte demandante a la parte demandada, dineros indexados desde la fecha del pago hasta la fecha de la sentencia emanada por este Despacho"*; interpretado lo cual atendiendo la realidad del proceso, se tiene que en realidad apunta ello a que se libre orden de apremio con fundamento en la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el 29 de octubre de 2019, la cual fuere confirmada en segunda instancia mediante proveído de 30 de junio del 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil Familia.

Por su parte, el apoderado de los demandados manifestó mediante escrito del 4 de octubre del 2021 -archivo 009 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital-, haber tenido lugar el pago total de la obligación, toda vez que el demandado RAMON SERRANO NAVAS realizó el pago del 50% de la condena impuesta en su contra, mediante consignación realizada el pasado 22 de septiembre en el Banco Agrario por valor de $341´500.000 y a su vez haberlo hecho el demandado JOSE DEL CARMEN GUARGUATI el 4 de octubre del 2021, consignando la suma de $343´500.000 ante la misma entidad bancaria, para atender el otro 50% de dicha condena; en relación con lo cual allegó las consignaciones que dan cuenta de ello y con fundamento en ello solicita: *"por encontrarse satisfecho el pago de conformidad con los lineamientos de la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda*

instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA", tener como pago total de la obligación y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles de los demandados.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Para decidir al respecto se tiene, que revisado el portal web del banco Agrario se estableció que obran para éste proceso los siguientes depósitos judiciales a favor de la sociedad "TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – TERRACOL S.A.S.":

Número de Títulos 4

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
460010001648771	8305143439	TIERRAS Y CONSTRUCCI DE COLOMBIA TERRACOL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	$ 341.500.000,00
460010001651763	8305143439	TIERRAS Y CONSTRUCCI DE COLOMBIA TERRACOL	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	$ 235 002 031,00
460010001651765	8305143439	TIERRAS Y CONSTRUCCI DE COLOMBIA TERRACOL	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	$ 100 598.249,00
460010001651766	8305143439	TIERRAS Y CONSTRUCCI DE COLOMBIA TERRACOL	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	$ 7.899.720,00

Total Valor $ 685.000 000,00

Así las cosas, en efecto se acredita que los demandados constituyeron depósitos judiciales por la suma total de $685´000.000, siendo que practicada por la secretaría del Despacho la respectiva liquidación, se tiene que dicha suma cubre la condena impuesta en la aludida sentencia y los respectivos intereses, por parte de cada uno de los demandados. Veamos:

INTERESES DE MORA DEL DEMANDADO RAMON SERRANO NAVAS						
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
320.929.367	9-jul-21	22-sep-21	74	6,00%	0,50%	$3.958.128,86

Sobre el particular se realiza la siguiente precisión:

Valor del 50% condena impuesta	Valor interés 6% anual	Total liquidación	Valor consignado
320´929.367,5	**3´958.128,86**	**324´887.497,00**	**341´500.000,00**

Lo anterior para significar que se obtiene un saldo a favor del demandado RAMON SERRANO NAVAS de $16´612.503,00, toda vez que el pago fue realizado por éste el 22 de septiembre del 2021 -archivo 004 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital- y que los intereses de que trata el art. 1617 del C. Civil, comenzaron a correr 5 días después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el 9 de julio del 2021, a la fecha del pago por él realizado.

En lo que toca al demandado JOSE DEL CARMEN GUARGUATI se tiene lo siguiente:

INTERESES DE MORA DEL DEMANDADO JOSE DEL CARMEN GUARGUATI						
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
320.929.367	9-jul-21	4-oct-21	86	6,00%	0,50%	$4.599.987,59

En punto de lo cual se realiza la siguiente precisión:

Valor del 50% condena impuesta	Valor interés 6% anual	Total liquidación	Valor consignado
320´929.367,5	**4´599.987,59**	**325´529.356,00**	**343´500.000,00**

Lo anterior para significar que se obtiene un saldo a favor del demandado JOSE DEL CARMEN GUARGUATI de $17´970.644,00, toda vez que el pago fue realizado por éste el 4 de octubre del 2021 -archivo 009 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital- y los intereses de que trata el art. 1617 del C. Civil, comenzaron a correr 5 días después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el 9 de julio del 2021, a la fecha del pago por él realizado.

Así las cosas, se impone negar el mandamiento de pago deprecado a favor de TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - TERRACOL S.A.S. y en defecto de ello, ordenar a su favor la entrega de la suma que le corresponde para el pago de la condena a que viene haciéndose referencia; al paso que se dispondrá la devolución a los demandados de las sumas consignadas en exceso por cada uno de ellos y el archivo del expediente.

No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares que invoca el apoderado de los demandados, en tanto no se hizo decreto alguno al respecto en el presente trámite.

Por último, se dispondrá que por secretaría del Despacho se informe al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que la sociedad REAL STATE DE COLOMBIA S.A.S. no hace parte del presente asunto, atendiendo la solicitud formulada al respecto mediante oficio No. 00043, visible en el archivo 012 del cuaderno *"EJECUTIVO A CONTINUACION"* del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor de la sociedad TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - TERRACOL S.A.S. y en contra de los señores RAMON SERRANO NAVAS y JOSE DEL CARMEN GUARGUATI; conforme lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial Nos. 460010001651763, por la suma de $235´002.031,00, y 460010001651766, por la suma de $7´899.720,00, para ser entregados a favor del demandante TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - TERRACOL S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 460010001648771, por la suma de $341´500.000,00, para ser entregados así:

- A favor de la demandante TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - TERRACOL S.A.S., la suma de $324´887.497,00.
- A favor del demandado RAMON SERRANO NAVAS -quien constituyó el depósito judicial-, la suma de $16´612.503,00.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 460010001651765, por la suma de $100´598.249,00, para ser entregado así:

- A favor del demandante TIERRAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - TERRACOL S.A.S., la suma de $82´627.605,00.
- A favor del demandado JOSE DEL CARMEN GUARGUATI -quien constituyó el depósito judicial-, la suma de $17´970.644,00.

QUINTO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron decretadas.

SEXTO: En firme el presente auto, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 108 Fecha 13 de julio de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-085
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA SAN MIGUEL & DIARMO SAS Y JOSE MAURICIO VERA BERNAL

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito solicitando correr traslado de la misma o en su defecto, disponer el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga - archivos 013 y 015 del Cdn01 del expediente digital –; así mismo, solicita se remitan los oficios para comunicar de la medida cautelar decretada - archivo 010 del Cdn02 del expediente digital–.

De otra parte, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA – FNG, allega documentos para acreditar el pago parcial realizado por dicha entidad respecto del crédito otorgado por el BANCO POPULAR S.A. a los aquí demandados, COMERCIALIZADORA SAN MIGUEL & DIARMO SAS y JOSE MAURICIO VERA BERNAL - archivos 014 y 019 del Cdn01 del expediente digital–, solicitando que se tenga a dicha entidad como parte procesal en el presente asunto –atendiendo su condición de subrogataria legal-; además de lo cual, dicho profesional del derecho allegó renuncia al poder que le fue conferido – archivo 018 del Cdn01 del expediente digital–.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el informativo se observa, que en la misma fecha en que tuvo lugar el decreto de medidas cautelares -2 de septiembre de 2020 (archivo 001 del Cdn02 del expediente digital)- se libraron los respectivos oficios; siendo que, fueron radicados ya ante sus destinatarios los que estaban a cargo de esta agencia judicial, más no así el oficio No. 456-2020-0085 librado con destino a COMERCIALIZADORA SAN MIGUEL & DIARMO S.A.S., el cual se halla desde entonces a disposición de la parte actora para su respectivo trámite, sin que hasta la fecha hubiera tenido ello lugar. En consecuencia, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que es a él a quien le corresponde adelantar la actuación que en materia de medidas le solicita ahora al Despacho, por ser de carga suya.

Así mismo, se observa que en el auto del 18 de febrero de 2021 - archivo 012 del Cdn01 del expediente digital – a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso entre otras cosas, remitir el expediente a la oficia de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga, una vez fueran liquidadas las respectivas costas; por manera que la orden que al respecto solicita el apoderado de la parte actora adoptar, ya fue impartida en su oportunidad.

Ahora bien, en lo que toca a la solicitud que el aludido apoderado hace para que se corra traslado de la liquidación del crédito que allega, se le pone de presente que es esa una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos –ejecutivos-, para

conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, como se señalara en precedencia, se ha impartido ya la orden de remitir el presente proceso.

Por último, en lo que toca a la solicitud que hace el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, de que se tenga a dicha entidad como parte procesal en el presente asunto –atendiendo su condición de subrogataria legal-, se impone poner de presente lo dispuesto en el Artículo 1668 del Código Civil, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 1668.-*** *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...)*
>
> > ***3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*** *(...)"* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y teniendo en cuenta que el subrogatario legal es fiador del deudor, cabe citar lo dispuesto en el artículo 2395 ibídem, así:

> *"**Artículo 2395.-** El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*
>
> *Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.*
>
> *Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."*

Sobre el particular conviene traer a colación lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL – FAMILIA, con ponencia del Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, mediante auto del 25 de marzo de 2010, Radicado Interno 712 de 2009, en los siguientes términos:

> *"(...) Así pues, **como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no concurre al proceso como tercero (que hubiese podido ser demandado), la normativa aplicable es el artículo 1668 del Código Civil que trata sobre la subrogación legal, más exactamente, el evento señalado en el numeral 3º que dispone: "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.***
>
> ***Una vez establecido que el F.N.G. S.A. actúa en calidad de obligado subsidiario, pues, es fiador del obligado principal, y como quiera que pagó al acreedor obligaciones contraídas por la deudora, resulta lógico considerar que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS tiene a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo que haya pagado por él.***
>
> *De lo anterior se concluye **que el hecho de que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. respecto de las obligaciones contraídas por la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA COMBARIZA no genera per se que el fiador-subrogatario puede tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que, para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales, más no procesales.***

En otras palabras, ***no se trata de denegar a la pretendida subrogataria un derecho sustancial, que seguramente lo tiene. Pero para hacerlo exigible debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.***

De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatorio recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer. Así que la determinación de primer grado, que sigue el precedente creado por este mismo Tribunal resulta razonable y sostenible. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que, mediante apoderado judicial, BANCO POPULAR S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de COMERCIALIZADORA SAN MIGUEL & DIARMO S.A.S. y de JOSE MAURICIO VERA BERNAL, con el fin de hacer efectivo el cobro del pagaré número 4820015261, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000) y un segundo pagaré, sin número, por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.049.071); con ocasión de la cual se libró auto de mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2020 -archivo 003 del Cdn01 del expediente digital – y auto de seguir adelante la ejecución, el 18 de febrero de 2021 -archivo 012 del Cdn0 del expediente digital –

Ante dicho panorama y tal como viene de citarse, no basta con que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA – FNG, para que como fiador-subrogatario pueda tenérsele como parte procesal en el presente asunto, puesto que, para que ello ocurra, debió dicha entidad presentar la respectiva demanda en éste mismo proceso o iniciar otro aparte; ello, por cuanto la aludida subrogación es parcial y debe entonces el proceso continuar su trámite normal, ya que, se reitera, la subrogación operada tiene efectos sustanciales y no procesales y, en consecuencia, se negará la solicitud formulada al efecto.

No obstante, como quiera que ésta última actuación ha tenido lugar a instancia del profesional del derecho que actúa en representación de los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA – FNG, se le reconocerá personería al mismo en los términos del respectivo poder –archivo 018 del Cdn01 del expediente digital– e igualmente se aceptará la renuncia que manifestó a dicho poder, acreditando haberle comunicado de ello a su poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA – FNG como parte procesal en el presente asunto –atendiendo su condición de subrogataria legal (archivos 014 y 019 del Cdn01 del expediente digital)–; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en los términos del poder a él conferido –archivo 018 del Cdn01 del expediente digital– e igualmente, aceptar la

renuncia que el aludido profesional manifiesta a dicho poder acreditando haberle comunicado de ello a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 108 Fecha 13 de julio de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO	2021-00904-01
TRAMITE	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEMANDANTE	MARIA YASMIN GOMEZ POVEDA Y ORLANDO ORDUZ CARRILLO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta el veintiocho (28) de septiembre de 2021, dentro del trámite del proceso declarativo de pertenencia promovido por **MARIA YASMIN GOMEZ POVEDA** y **ORLANDO ORDUZ CARRILLO**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante apeló el auto por medio del cual se decretó la terminación anticipada del proceso -demanda principal y demanda de reconvención-, en aplicación del numeral 4 del artículo 374 del C.G.P.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de primera instancia decretó la terminación anticipada del proceso, argumentando en los siguientes términos:

> *" (...) Teniendo como punto de partida el que el bien no contaba con una cadena de antecedentes que demuestren la titularidad del bien sobre algún particular (derecho real de dominio), desde el pórtico de cada una de las aspiraciones vertidas al litigio, debió darse aplicación por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, lo enarbolado en el numeral 4º del art. 375 del C.G.P., el cual preceptúa que la "declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público", pues ante tal escenario, "[e]l juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación... (...) en donde consideró que los bienes inmuebles que NO gozaban con registros traslativos de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria se presumían como baldíos, ergo, imprescriptibles a la luz de lo hoy consagrado en nuestro Estatuto Procedimental; siendo precisamente la situación aquí planteada... (...) Siendo ello así, es plausible establecer, en contra de lo sostenido por la parte demandante, que el bien no cuenta con una cadena previa que demuestre la titularidad de derechos reales sujetos a*

registro, y por tal motivo, se presume imprescriptible, por lo cual se procederá a dar aplicación a la causal contenida en el art. 374 –4 del C.G.P."

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por la funcionaria de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del término legal recurso de reposición y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

La censura se fundamenta en los siguientes argumentos:

a) *"Aquellos predios sin titulo registral se encuentran sometidos sin duda alguna al régimen de la Ley 160 de 1994 y demás normas pertinentes en lo referente a los baldíos, en el caso sometido a su decisión el predio objeto de usucapión presenta antecedente registral tanto a nivel de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta según refiere el folio de matrícula número 314- 22901 como en la oficina catastral al número 00 00 0013 0049 00, predio conocido en mayor extensión como los MAGUEYES."*

b) *"Cierto es que del certificado especial para el proceso de pertenencia allegado con el escrito genitor del proceso y expedido por la oficina registral competente evidencia folio en falsa tradición, ese solo hecho no da la categoría por sí de baldío al predio, titulo precario si, pero con antecedente registral y catastral como se advirtió, tanto que del mismo se cancela impuesto predial como se argumentó en los hechos en que se funda la demanda."*

c) *"La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 se pronunció advirtiendo que es deber oficioso del juez de conocimiento llevar a cabo la indagación pertinente a fin de clarificar la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión..."*

d) *"Mediante oficio, que reposa en el expediente, calendado 4 de febrero de 2019, radicado en la secretaría del otrora Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Piedecuesta el 17 de julio de 2019, la hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INCODER conceptuó al respecto y concluye: "Por las razones expuestas, el predio identificado con el folio de matrícula 314-22901 se encuentra sometido al régimen de propiedad privada" El concepto en referencia implica que el predio salió de la esfera de dominio del estado y, por sustracción de materia, sometido al régimen de propiedad privada razón por la cual su señoría es competente para conceder el asunto de marras."*

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. y visto que el traslado del artículo 322 ibídem, se corrió en primera instancia –documento.pdf 0021-C.1-, se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. DECRETO 2363 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2015

Decreto mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y su estructura.

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT- Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden

Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Artículo 4 Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:

"(...) 11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994. (...) 24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación. reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales." (Subraya el Despacho)

5.2 LEY 160 DE 1994

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.
3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las

adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (Subraya el Despacho)

5.3 ARTICULO 375 DEL C.G.P.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

"6. (...) En el caso de los inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones". (Subraya el Despacho)

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos frente a una demanda declarativa de pertenencia presentada por MARIA YASMIN GOMEZ POVEDA y ORLANDO ORDUZ CARRILLOS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir, que son dos porciones de terreno -una para cada uno de los demandantes- que hacen parte del predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-22901; la cual fue admitida el 10 de agosto de 2018.

Al proceso compareció el señor ISAIAS FLOREZ VELANDÍA, informando que el predio que persiguen los demandantes en la presente acción se incluyó en la liquidación de la sucesión de su progenitora y por tal razón solicitó tenerlo como parte en el proceso y entre otros, presentó una solicitud de nulidad argumentando ser el bien objeto de la presente litis imprescriptible, por tratarse de un bien baldío; de otra parte, instauró demanda de reconvención, la cual fue admitida mediante auto del 18 de julio de 2019.

En punto de la situación que es traída a conocimiento de este Despacho, sea lo primero indicar que, conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P., parcialmente transcrito en precedencia, se impone en este tipo de trámites la notificación, entre otros, del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT; unas de cuyas funciones son precisamente las de "*clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado*" y la de "*Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares*", según igualmente se transcribió en líneas precedentes.

En este último sentido se recibió el 17 de julio de 2019 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, oficio *20183101199391* del 4 de febrero de 2019, procedente de la ANT, comunicando lo siguiente:

> Conforme a lo anterior, la circular No. 05 de la Dirección General de la ANT[2] precisó una interpretación para la aplicación del articulo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 (C.G.P) para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales, estableciendo como ruta la identificación del modo y el título que constituyen o transfieren el dominio[3] que sean **anteriores al 5 de agosto de 1974.**

Por tanto, en atención al oficio de la referencia, la condición jurídica del predio a usucapir queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta en el portal VUR (Ventanilla Única de Registro) del folio de matrícula objeto de consulta, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	314-22901
Fecha de apertura del folio	21 DE ABRIL DE 1994
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	12
Folio matriz	N.R
Complementación	N.R
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	
Vereda	PIEDECUESTA
Municipio	PIEDECUESTA
Departamento	SANTANDER
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta al estudio jurídico del folio objeto de consulta, la anotación primera permite evidenciar una compraventa de derechos y acciones, inscrita mediante escritura N° 234 del 10 de enero de 1932 de la notaría Única de Piedecuesta, registrada el 15 de octubre de 1932 bajo el código registral 610 (falsa tradición).

Con respecto a las falsas tradiciones, la circular 05 del 29 de enero de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, determina el lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a la acreditación de propiedad privada sobre predios rurales, la cual consagra lo siguiente:

> *"cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro no da cuenta de la integridad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad privada, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad" (subrayar fuera de texto)*
>
> De la anterior cita se puede concluir que, hay FMI (folios de matrículas inmobiliarias) que en sus asientos registrales contendrán falsas tradiciones en su primera anotación, y en su certificación de predio de la ORIP (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) no se podrá observar la historia íntegra del inmueble. Sin embargo, estos predios se verán sometidos al régimen de propiedad privada en defensa de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima; los cuales originan, estructuran, articulan el sistema jurídico colombiano. De igual manera, no se puede desmejorar la situación jurídica (actual) del inmueble cuando ha habido personas que han confiado en el tratamiento privado del mismo. Por lo tanto, para acreditar propiedad privada en los procesos judiciales, y en donde se requiera el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras, el análisis de la situación jurídica del inmueble debe girar en torno a los principios de buena fe y confianza legítima cuando no se observe la historia íntegra del inmueble objeto de consulta.
>
> Por las razones expuestas, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-22901 se encuentra sometido al régimen de propiedad privada.
>
> Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.
>
> Se advierte que el resultado del presente estudio es consecuencia de los insumos aportados por su Despacho y lo consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro lo cual implica que, de existir elementos de convicción adicionales en el antiguo sistema que no fueron objeto de análisis, la condición jurídica del inmueble podría variar.

Es clara entonces la conclusión a que llega la autoridad en la materia en cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble de mayor extensión del que hacen parte los lotes que se pretende usucapir y de la cual informó al juzgado de conocimiento, en el sentido de hallarse sometido el mismo al régimen de propiedad privada; en contravía de lo cual sin embargo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta declaró la terminación anticipada del proceso – núm. 4 artículo 375 C.G.P.-, con el argumento de que "*el bien no cuenta con una cadena previa que demuestre la titularidad de derechos reales sujetos a registro, y por tal motivo, se presume imprescriptible*", del cual se aparta esta agencia judicial, en tanto obvió además el régimen de las presunciones, concretamente las del tipo de la que invoca en respaldo de su decisión y en tal sentido, el aspecto de que admiten prueba en contrario, por manera que ante el concepto autorizado emitido por la ANT, consecuencia indefectible es que la aludida presunción ha quedado desvirtuada.

En efecto, cuando se tenga dudas sobre el régimen al que pertenezca el bien, precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3793-2021 del 1º de septiembre de 2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, lo siguiente:

> *"Por lo que atañe a la situación de los inmuebles que carecen de antecedentes registrales pretendidos en usucapión, la Sala en sede constitucional, en STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, precisó, que*
>
> *(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.*
>
> *(...) Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica.*
>
> *(...) En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan especifico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política..."*

Sobre el particular también se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-549 del 11 de octubre del 2016, así:

> *"(...) Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslaticio al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.*
>
> *(...) Finalmente, vale recordar que el Código General del Proceso reconoce en su artículo 375 que en el proceso de pertenencia no se podrán generar declaratorias sobre bienes baldíos y que, si se llegasen a tener dudas sobre la calidad del bien, deberá vincularse al proceso civil al Incoder, hoy ANT:*
>
> *(...) En tal sentido, el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso."*

Se trata entonces de una situación respecto de la cual han hecho los órganos de cierre claridad solar y determinado al efecto estar en cabeza del juzgado la obligación de hacer las averiguaciones tendientes a determinar el régimen al cual pertenece el bien y decidir al respecto conforme a lo así establecido; por manera que causa suma extrañeza que habiéndose obtenido en el presente caso el concepto de la autoridad en la materia -folios 66-68 del cuaderno principal- señalando hallarse sometido el inmueble del que hacen parte los lotes que se pretende usucapir al régimen de propiedad privada, se haya negado a ver que ello no significa nada diferente a que no se trata en el caso de dicho inmueble de un bien baldío y a que por ende, no resulta imprescriptible, conforme en principio se presumía que lo fuera.

Y es que, para emitir dicho concepto la ANT se remitió a las instrucciones impartidas en su Circular No. 05 del 29 de enero de 2018, relativas a "*lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a la acreditación de propiedad privada rurales*" y tuvo en cuenta además la consulta hecha en el portal VUR (Ventanilla Única de Registro) del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, las falsas tradiciones contenidas en éste y la consulta en el Sistema de Información de Tierras de dicha entidad, tendiente a verificar si el inmueble en cuestión salió válidamente de la esfera de dominio del Estado; con fundamento en todo lo cual fue que concluyó que "*el folio de matrícula inmobiliaria 314-22901 se encuentra sometido al régimen de propiedad privada*".

Dicho de otra manera, la respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) una vez hecho el análisis al folio de matrícula 314-22901, está señalando que el predio al que dicho folio corresponde no es susceptible del proceso previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y con ello, que la prescripción adquisitiva de dominio invocada respecto del mismo, o parte de éste, puede ventilarse por vía judicial. - artículo 375 del C.G.P.-; sin que sea menester, como sorprendentemente lo invocó el a-quo, que deban los interesados adelantar trámite alguno ante la ANT tendiente a determinar su naturaleza jurídica o según se infiere, para que mediante trámite administrativo les sea adjudicado, pues presupuesto de ello, es que dicha autoridad pudiera disponer de esas tierras por hallarse dentro de las que son de propiedad del Estado, cuando aquí hasta la saciedad se ha repetido, que esa entidad, que es la autoridad en la materia, ha dicho ya que "*el folio de matrícula inmobiliaria 314-22901 se encuentra sometido al régimen de propiedad privada*".

Así las cosas, fuerza revocar el auto apelado, sin condena en costas dada la prosperidad del recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, dentro del trámite del proceso declarativo de pertenencia -demanda principal y de reconvención- promovido por **MARIA YASMIN GOMEZ**

POVEDA y **ORLANDO ORDUZ CARRILLO** en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108 .

Bucaramanga, 13 de julio de 2022

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00087-00
Proceso : Verbal- R.C.E.
Providencia : Interlocutorio
Demandante : PEDRO ANTONIO GOMEZ ECHEVERRIA y otros
Demandado : LISETH YOBELLY VALDERRAMA NAVARRO y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintidós

Fueron allegadas al expediente solicitudes elevadas por los demandados LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO, tendientes a que se ordene la terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante, y a que se fije caución judicial para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad.

A su turno, la parte demandante allega documentos relacionados con las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, a los demandados.

Para **RESOLVER** se considera:

Le correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, instaurada por PEDRO ANTONIO GOMEZ ECHEVERRIA y DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN ANDREY y THOMAS FELIPE GOMEZ ROMERO, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO, la cual fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2022.

Posteriormente los demandantes solicitaron se les concediera amparo de pobreza, al cual se accedió mediante auto del siguiente 18 de mayo, en el que además se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa CWE-638 de propiedad de los demandados LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO.

Éstos últimos durante el término de traslado de la demanda solicitaron declarar la terminación de dicho amparo argumentando que *"es una garantía del derecho a la justicia para aquellas personas que no se encuentren en capacidad económica para sufragar los gastos que se generan como consecuencia de un trámite procesal"* y que PEDRO ANTONIO GOMEZ ECHEVERRIA y DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ, se encuentran afiliados a una entidad promotora en salud del régimen contributivo, lo que contraría las afirmaciones hechas como fundamento de la solicitud de amparo, en cuanto a los ingresos que devengan, pues por Ley *"todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de COTIZANTE"* y, que la solicitud de amparo de pobreza no se ajusta a lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., pues no fue formulada al mismo tiempo que la demanda, por escrito separado.

Durante el término del respectivo traslado[1] la parte demandante concurrió señalando que encontrarse afiliado a una EPS no puede ser una razón suficiente para concluir que están en capacidad económica para sufragar los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de sus menores hijos; así mismo, que no se allegó prueba alguna de que sus ingresos son suficientes para asumir los costos que se generen al interior del proceso, siendo que PEDRO ANTONIO GOMEZ ECHEVERRIA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS como cotizante, toda vez que ha laborado por días, así mismo, que desde el mes de abril no labora y por tanto no cotiza, resaltando que, *"la inestabilidad laboral del señor GÓMEZ ECHEVERRIA, es causa de las lesiones en su mano derecha que no le han permitido tener un trabajo estable y bien remunerado como lo hacía el día del accidente de tránsito objeto de este proceso."* y, en lo que toca a DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ, que es ella quien soporta la carga económica del hogar con el salario mínimo que devenga, respecto de lo cual se allegó certificación. En punto de lo cual concluyó señalándose que, *"el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio."*

Al respecto sea lo primero precisar que, pese a disentir los demandados de la decisión de conceder el amparo de pobreza adoptada mediante a auto del pasado 18 de mayo de 2022, no será asumido ello como recurso de reposición contra dicha providencia, habida cuenta que para cuando ello tuvo lugar había fenecido ya el término de tres (3) días previsto al efecto en el artículo 318 del C.G.P.; no obstante, en razón a que el artículo 158 ibidem contempla el trámite para la terminación del amparo de pobreza, será con fundamento en lo allí reglado que se trámite su solicitud de ponerle fil al amparo concedido.

Ahora bien, sobre la figura del amparo de pobreza, prevé el artículo 151 del C.G.P. que:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Al paso que el artículo 152 ibidem, señala:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Al respecto se advierte que la solicitud de amparo de pobreza elevada en su momento por la parte demandante cumple con lo dispuesto en el artículo 151 del C.GP., en tanto bajo la gravedad de juramento se afirmó encontrarse en las condiciones que dicha norma contempla, así: *"Nuestra situación económica ha cambiado y por esta razón no es posible asumir los costos que genera el proceso, ya que la única persona que se*

[1] Se surtió con el envío del escrito al correo electrónico de la parte demandante.

encuentra laborando en el momento es DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ, ya que PEDRO ANTONIO GOMEZ ECHEVERRIA se encuentra desempleado, los recursos con que contamos son escasos para la manutención de una familia de 4 personas".

También es sabido, que una vez el demandado discuta la concesión o prolongación del amparo, para lo cual se avista necesario la aportación o solicitud de pruebas, este será sometido a control del Juez; siendo que no se encontró en el presente caso asidero alguno para ordenar el levantamiento del amparo de pobreza en cuestión, por cuanto el encontrarse los demandantes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en el régimen contributivo, como lo invocan los demandados en respaldo de su solicitud, no es prueba suficiente para llegar a la convicción de que se encuentren aquéllos en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus hijos.

Al anterior convencimiento se llega, considerando que, si bien es cierto en Colombia no se puede cotizar por menos de un mínimo, también lo es que existe una excepción, cuando se trata de contratos por días, en los de cuyo tipo sabido es que la cotización debe realizarse por semanas, pero con base en el salario mínimo; el cual, se infiere, sería el caso en que se encuentra el señor PEDRO ANTONIO GOMEZ ECHEVERRIA, pues a partir de la información allegada por su apoderada, se puede apreciar que su cotización ha tenido lugar la mayor parte de las veces por días, así como también, que el IBC nunca alcanzó al millón de pesos ($1.000.000.)

NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Pagina 1 de 1

Nombres y apellidos del cotizante GOMEZ ECHEVERRIA PEDRO ANTONIO

Identificación Tipo CC Número 1095807798

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2021 a 01/06/2022 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/03/2021	$30,285	$1,300	1	25/03/2021	NT 901175763	GESTIONAR SOLUCIONES ADMINIS	849417927306
01/04/2021	$906,526	$36,400	30	07/04/2021	NT 901175763	GESTIONAR SOLUCIONES ADMINIS	849418413721
01/05/2021	$30,285	$1,300	1	26/05/2021	NT 901175763	GESTIONAR SOLUCIONES ADMINIS	849420323505
01/06/2021	$696,537	$27,900	23	22/06/2021	CC 1102373431	LUIS MARCELO SUAREZ MANRIQUE	868613829857
01/07/2021	$151,421	$8,100	5	16/07/2021	CC 1102373431	LUIS MARCELO SUAREZ MANRIQUE	868614307102
01/08/2021	$30,285	$1,300	1	11/08/2021	NT 901175763	GESTIONAR SOLUCIONES ADMINIS	849423312350A
01/10/2021	$30,285	$1,300	1	25/10/2021	NT 901277529	IMPERMEABILIZO HT SAS	849428160050
01/03/2022	$300,000	$12,000	9	09/03/2022	NT 901337040	TOPINO INGENIERIA SAS	8622805701
01/04/2022	$500,000	$20,000	15	05/04/2022	NT 901337040	TOPINO INGENIERIA SAS	8622968066

LA SUMA TOTAL DE APORTES : $107,800

NOTA : La anterior información es extraida del sistema de información de pagos de NUEVA EPS S.A esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día 22 de Junio de 2022 .

CERTIFICACIÓN NO VALIDA PARA TRAMITE DE TRASLADO ENTRE EPS

SEIRD NUÑEZ GALLO
Gerente de Recaudo y Compensación.

En el caso de la señora DEYSI XIOMARA ROMERO RODRIGUEZ, aunque se conoce que devenga $1.000.0000 -SMMLV-, no significa esto que se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus hijos, máxime si su cónyuge no trabaja y es ella quien debe responder económicamente por una familia de cuatro integrantes; como lo afirmó la parte demandante, sin que fuera ello desacreditado por la parte demandada.

En lo que toca a la oportunidad para presentar la solicitud, el artículo 152 del C.G.P. indica claramente que, el amparo podrá solicitarse *"por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*, lo que habilita a la parte demandante, a elevar la petición en una oportunidad posterior a la presentación de la demanda, tal y como ocurrió en el presente caso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, señaló:

> *"La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera: "En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.""*

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de terminación del amparo de pobreza, pues no se probó que los demandantes no se encuentran en la situación prevista en el artículo 151 del C.G.P. y consecuencia, conforme lo prevé el artículo 158 del ibídem, se les impondrá a los demandados y a su apoderado, sendas multas por importe de un (1) salario mínimo mensual vigente.

Ahora bien, lo que sí resulta procedente, de conformidad con el inciso final del artículo 590 del C.G.P., es la fijación de la caución solicitada por la parte demandada para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de su propiedad, la cual se tasará por el valor de las pretensiones, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

De otra parte, el apoderado judicial de los demandantes aporta la documentación relativa a la notificación personal de los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 25 de mayo de 2022[2]; por manera que los respectivos términos corrieron del 26 de mayo al 24 de junio de 2022, siendo entonces que las respuestas a la demanda allegadas por cada uno de aquéllos lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal, por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que los apoderados de los demandados enviaron el escrito de contestación a la dirección electrónica de la contraparte, se prescindirá del

[2] Teniendo en cuenta que los correos electrónicos fueron remitidos el 19 de mayo de 2022.

traslado por Secretaría de dichos documentos, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación de amparo de pobreza, presentada por los demandados LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO; por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO y a su apoderado ENRIQUE LAURENS RUEDA al pago de sendas multas por importe de un (1) salario mínimo mensual vigente; de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como caución según lo solicitado por la parte demandada para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de su propiedad, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla; la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS** ($288.296.020), correspondiente al valor de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA para actuar como apoderado judicial de LISETH YOBELLY y de BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO; en los términos y para los efectos del poder a él conferido y allegado con la respuesta a la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL JESUS PEÑA ARANGO para actuar como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder general conferido por el representante legal de la sociedad, y del cual se da cuenta en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad -hoja 33 de 59-.

SEXTO: AGREGAR al informativo las respuestas a la demanda oportunamente allegadas por los apoderados de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO, respectivamente.

SEPTIMO: Continúese con el respectivo trámite, una vez se concluya el término concedido a la entidad llamada en garantía para concurrir al proceso.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE.**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108
Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, solicitud de llamamiento en garantía, a fin de resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00087-00
Proceso : Verbal- R.C.E.
Providencia : Admite Llamamiento en garantía
Llamante : LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO
Llamado : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintidós

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que le formulan los demandados **LISETH YOBELLY y BRAYAN VALDERRAMA NAVARRO**, por intermedio de apoderado judicial, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por anotación en estados, por ser el llamado en garantía demandado en el presente proceso y encontrarse debidamente notificado.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108
Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada con la demanda. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00114-00
Proceso : Restitución
Providencia : Medidas
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ISAAC PARDO SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la petición cautelar elevada por el demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el artículo 599 ibidem, se accederá a las cautelas solicitadas, **CON EXCEPCIÓN** de la de inmovilización del bien objeto de restitución en el presente caso - bus de placa WOV-220-, en tanto no puede esta última enmarcarse dentro de las previstas en el literal c del artículo 590 del C.G.P. -*"innominada"*-, puesto que el concepto de tal y la forma de proceder ante la inmovilización de un vehículo, ya se encuentran determinados, de modo que no tiene el Juez que hacer precisión alguna al respecto.

Adicionalmente, en el presente caso dicha medida no se advierte proporcional, pues, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar -causal alegada para instaurar este proceso y deprecar la terminación del contrato-, se accederá al embargo y posterior secuestro de seis (6) bienes de propiedad del demandado, y de los dineros que se encuentren o que se llegaren a depositar en sus cuentas bancarias; esto de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sea titular el demandado ALEJANDRO MUÑOZ GIL, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DE OCCIDENTE S.A
BANCO ITAU	BANCO POPULAR S.A
BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA S.A

Líbrense los oficios de rigor con las prevenciones del artículo 593 del C.G.P. y limítense las medidas a la suma de **$306.252.000**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-383970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de ISAAC PARDO SANCHEZ.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-384001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de propiedad de ISAAC PARDO SANCHEZ.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y SECUESTRO del vehículo matriculado en la Dirección de Tránsito de MADRID – CUNDINAMARCA, identificado con la placa No. EYY147, denunciado como de propiedad de propiedad de ISAAC PARDO SANCHEZ.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y SECUESTRO del vehículo matriculado en la Dirección de Tránsito de MADRID – CUNDINAMARCA, identificado con la placa No. EYY149, denunciado como de propiedad de propiedad de ISAAC PARDO SANCHEZ.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** y SECUESTRO del vehículo matriculado en la Dirección de Tránsito de COTA – CUNDINAMARCA, identificado con la placa No. WFR050, denunciado como de propiedad de propiedad de ISAAC PARDO SANCHEZ.

SEPTIMO: DECRETAR el **EMBARGO** y SECUESTRO del vehículo matriculado en la Dirección de Tránsito de COTA – CUNDINAMARCA, identificado con la placa No. WFR479, denunciado como de propiedad de propiedad de ISAAC PARDO SANCHEZ.

OCTAVO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de inmovilización del vehículo tipo bus de placa No. WOV-220, por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE.**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108

Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000131-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Inadmisión.
Demandantes: JUAN CARLOS, VICTOR ALFONSO, YEIMY ALEXANDRA y WENDY JOHANNA SIERRA SILVA; JAVIER HERNAN, MARTHA CECILIA, OFELIA, RAMIRO y URBANO SIERRA FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisible por las razones expuestas en el auto del pasado treinta (30) de junio, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda impetrada, mediante apoderada judicial, por **JUAN CARLOS, VICTOR ALFONSO, YEIMY ALEXANDRA y WENDY JOHANNA SIERRA SILVA; JAVIER HERNAN, MARTHA CECILIA, OFELIA, RAMIRO y URBANO SIERRA FIGUEROA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108.

Bucaramanga, 13 de julio de 2022

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez informando que no se dio atento cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 30 de junio de 2022; para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000139-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandantes : GLORIA PATRICIA RAMIREZ DUQUE
Demandados : DANIEL FELIPE RODRIGUEZ MENDOZA y personas indeterminadas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de julio de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término concedido en auto del pasado 30 de junio, y como quiera que no fue allegado documento alguno en los términos en que fue requerido para que sea posible determinar sobre la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto -de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.-; se le **REITERA** dicho **REQUERIMIENTO** a la parte actora, advirtiéndole que no habrá pronunciamiento del Despacho sobre la admisión de la demanda hasta que el mismo se atienda en debida forma, corriendo hasta tanto los términos en contra de dicha parte, por ser exclusivamente a quien le resulta atribuible la causa de la demora en que se pueda decidir al respecto.

NOTIFIQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 108 .

Bucaramanga, 13 de julio de 2022

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria